

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 33 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2024/0022044

Procedimiento Ordinario 230/2024

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 187/2025

En Madrid, a 26 de mayo de 2025.

La Ilma. Sra. Dña. [REDACTED] Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 230/2024 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Decreto de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA nº 447/2024, de 13/02/2024, sobre “*Contrato de servicio de asesoramiento jurídico, formación e información en materia de Consumo, propios de la Oficina Municipal de Información al Consumidor*”, que confirma en reposición el Decreto de Alcaldía nº 4566/2023, de 14/12/2023, -que también se impugna sobre la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato público. Así como los actos dictados en el expediente que sean consecuencia o dependientes del Decreto de Alcaldía, núm. 4566/2023, de 14/12/2023 y del núm. 447/2024, en este acto cuestionados, como es el Decreto 456/2024 de adjudicación a [REDACTED]

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representado por [REDACTED], y dirigido por Letrado [REDACTED] y como demandado AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representado y dirigido por Letrado en Entidad Municipal



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La representación procesal de la mercantil [REDACTED] interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA nº 447/2024, de 13/02/2024, sobre “*Contrato de servicio de asesoramiento jurídico, formación e información en materia de Consumo, propios de la Oficina Municipal de Información al Consumidor*”, que confirma en reposición el Decreto de Alcaldía nº 4566/2023, de 14/12/2023, -que también se impugna sobre la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato público. Así como los actos dictados en el expediente que sean consecuencia o dependientes del Decreto de Alcaldía, núm. 4566/2023, de 14/12/2023 y del núm. 447/2024, en este acto cuestionados, como es el Decreto 456/2024 de adjudicación a [REDACTED]

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, se solicitó al Ayuntamiento de Madrid la remisión del oportuno expediente administrativo, que se dio traslado a la parte recurrente para que formalizara la demanda. Mediante escrito de 10/09/2024 formalizó su demanda en la que tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho, terminó suplicando que se dicte sentencia con los siguientes pronunciamientos:

“Primero.- Que se declare (i) la nulidad del Decreto de Alcaldía núm. 447/2024, de fecha 13 de febrero, sobre el “Contrato de servicio de asesoramiento jurídico, formación e información en materia de Consumo, propios de la Oficina Municipal de Información al Consumidor” por el que se desestima parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la recurrente contra el Decreto de Alcaldía núm. 3289/2023, de 13 de septiembre de 2023, sobre la exclusión de la licitación; (ii) se acuerde la nulidad del referido Decreto núm. 3289/2023 de exclusión, (iii) así como de la totalidad o parte de los actos que sean consecuencia o dependientes de los citados decretos en que se acuerda la exclusión de mi representada, -como Decreto de Alcaldía núm. 457/2024, de 14 de febrero, por el que se adjudica el servicio a [REDACTED] que ha de quedar sin efecto, por ser los certificados de buena ejecución adecuados al objeto del contrato, (iv) declarando la retroacción de las actuaciones al momento anterior de la exclusión, a fin de acordar, por la Administración, a la adjudicación a esta demandante.



Segundo.- Que se acuerde la ejecución de contrato por [REDACTED] siendo que de no ser posible por llevar a cabo finalmente la ejecución [REDACTED] se condene a la Administración demandada a satisfacer a [REDACTED] una indemnización de daños consistente en el beneficio, calculada sobre las bases establecidas en el Fundamento Jurídico material SÉPTIMO, que supone una cantidad de 49.000,00 €, subsidiariamente, la cantidad de 13.907,69 € o el beneficio industrial (5.716,80 €), según proceda o finalmente la cantidad que el Tribunal considere ajustada a Derecho.

Tercero.- Todo ello con la expresa imposición de las costas a la parte demandada si se opusiere.”

TERCERO.– Realizado el oportuno traslado del escrito de demanda, la parte demandada, en la contestación a la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró pertinentes, suplicó que se dictase sentencia por la que se desestimaran las pretensiones de la actora.

QUINTO.– Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se propuso prueba documental y prueba pericial, las cuales fueron declaradas pertinentes, con el resultado que obra en autos.

SEXTO.– En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

La cuantía del proceso quedó fijada en indeterminada mediante Decreto de 14/10/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– *Objeto del recurso y hechos relevantes*

El objeto del presente recurso es el Decreto de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA nº 447/2024, de 13/02/2024, sobre “*Contrato de servicio de*



asesoramiento jurídico, formación e información en materia de Consumo, propios de la Oficina Municipal de Información al Consumidor”, que confirma en reposición el Decreto de Alcaldía nº 4566/2023, de 14/12/2023, -que también se impugna sobre la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato público. Así como los actos dictados en el expediente que sean consecuencia o dependientes del Decreto de Alcaldía, núm. 4566/2023, de 14/12/2023 y del núm. 447/2024, en este acto cuestionados, como es el Decreto 456/2024 de adjudicación a [REDACTED]

SEGUNDO.- Hechos relevantes

Con fecha 23/06/2023, se dictó Decreto de Alcaldía Nº 2411/2023, por el que se aprueba el expediente de contratación, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del contrato objeto del presente litigio, con su cuadro resumen y anexos y el gasto consiguiente, a regir en la adjudicación del contrato de referencia. Ello en el marco del expediente de contratación núm. 15/2023 relativo a la Asesoría Jurídica OMIC.

El apartado 11 del “PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS PARA LA CONTRATACIÓN DEL “SERVICIO DE ASESORAMIENTO JURÍDICO, FORMACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA DE CONSUMO, COMO EXTENSIÓN DE LOS CONTENIDOS PROPIOS DE LA OMIC, OFICINA MUNICIPAL DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR, DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA”, se establece la exigencia de Solvencia económica y técnica, en lo que aquí interesa establece:

“11.2. Solvencia técnica y profesional.

Se acreditará conjuntamente por el siguiente medio establecidos en el artículo 90 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza e importe al que es objeto de esta licitación, realizados en los últimos tres años, que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 27.560,40 €, cantidad que resulta de multiplicar por 0,70 el valor anual medio del contrato, IVA excluido.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por



éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

La Mesa de contratación, Acta de 27/07/2023, admitió a cuatro licitadores: [REDACTED] con una oferta de 94.000 €; [REDACTED] oferta de 66.550 €; [REDACTED] oferta 64.790,56 € y; [REDACTED] con oferta de 49.000 €.

El 09/08/2023, se dictó Decreto nº 2979/2023, que acuerda requerir a la actora la aportación de la documentación acreditativa del artículo 159 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que fue aportada el 22/08/2023.

El 15/09/2023 se notifica al actor Decreto nº 3289/2023, de 13/09/2023, que acuerda su exclusión de la licitación por no acreditar solvencia técnica.

El 11/10/2023 se impugna el anterior Decreto en reposición, que es estimado en parte por Decreto nº 4053/2023, de 13/11/2023 y se concede a la recurrente el plazo de tres días hábiles para la subsanación de la acreditación de la solvencia técnica.

Evacuado el trámite por la actora, se dicta Decreto nº 4566/2023, que acuerda excluir la oferta presentada por la recurrente, impugnado en reposición por la actora el 15/01/2024.

El 12/01/2024 se requiere a [REDACTED] para subsanación de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones del artículo 159 LCSP.

Con fecha 13/02/2024 se dicta el Decreto nº 447/2024, que confirma en reposición la decisión de exclusión de la oferta de la actora.

TERCERO.- Posición de las partes

La parte actora, después de recordar los principios que deben regir los procesos de contratación administrativa, alega que su exclusión de la licitación provoca una reducción de la competencia que tiene un efecto indeseable respecto de la aplicación de dichos principios.

Considera que los certificados aportados por ella para acreditar su solvencia técnica son adecuados a la finalidad del contrato, pues se trata de certificados emitidos por personas jurídicas y asociaciones a las que se prestó asesoramiento en materia de consumo.

La recurrente ejercita acción de nulidad e indemnización.

Respecto de la nulidad de pleno derecho considera la infracción del artículo 47.1 a) y



g) de la LPAC.

A) Por infracción del principio de igualdad del artículo 14 CE en relación con otros licitadores y arbitrariedad por la exclusión de unos certificados que conforme a la normativa en materia de contratación deberían ser admitidos.

B) Nulidad por contravenir las exigencias de una buena administración al desestimar su oferta sin solicitar aclaraciones sobre los certificados que avalan su solvencia técnica e infracción del deber de requerir para subsanación.

c) Otorgamiento de ventajas indirectamente a las empresas que hayan contratado previamente con la Administración.

También ejercita la actora solicitud de indemnización al amparo del artículo 42. 1 de la LCSP.

Por su parte el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA se opone a las pretensiones de la actora y defiende la adecuación a derecho de la actuación administrativa impugnada, que se fundamenta en la normativa de aplicable, dado que la recurrente no cumplió con el objeto del contrato, en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica exigida en la PTT por los siguientes motivos concretos: 1) los asesoramientos jurídicos eran servicios prestados relacionados con las actividades comerciales o empresariales de los contratantes; 2) los servicios acreditados por la empresa son mayoritariamente en el sector de los medios de comunicación directamente excluidos del contrato; 3) los servicios prestados en su mayoría no son en materia de consumo y; ningún ejercicio alcanza la cantidad de 27.560,40 euros requeridos..

Niega la existencia de una restricción a la libre competencia ni el resto de irregularidades alegada por la parte actora.

CUARTO.– *Requisitos de la Solvencia técnica y resolución del caso*

La entidad recurrente discute la exclusión por falta de acreditación de la solvencia técnica que exigen los pliegos del contrato licitado.

Así, los Pliegos de Condiciones Particulares del Contrato en el apartado 11 establece:
“11.2. *Solvencia técnica y profesional.*

Se acreditará conjuntamente por el siguiente medio establecidos en el artículo 90 de la ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público.

Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza e importe al que es objeto de esta licitación, realizados en los últimos tres años,



que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, y cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 27.560,40 €, cantidad que resulta de multiplicar por 0,70 el valor anual medio del contrato, IVA excluido.

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

El 09/08/2023 se requirió a la actora la aportación de las circunstancias acreditativas del artículo 159-4 4º de la LCSP. La recurrente evacúa el trámite el 22/08/2023 y para la acreditación de la solvencia técnica aporta 35 certificados de los servicios prestados en los tres últimos ejercicios, pero el conjunto de servicios acumulados no cumple con el requisito del importe. El 13//09/2023 se resuelve la exclusión de la actora por considerar que no se acredita la solvencia técnica, tanto en lo relativo a la experiencia justificada por los certificados, pues muchos de ellos son de servicios prestados a empresas y asociaciones no como consumidoras y por no superar el límite económico en los servicios prestados. El recurrente impugnó en reposición esta resolución, y su recurso fue estimado en parte, otorgándole el plazo de tres días hábiles para subsanación de la solvencia técnica.

En el Decreto de Alcaldía 4566/2023, de 14/12/2023, se acuerda la exclusión de la recurrente por no acreditar la solvencia técnica exigida, se analizan los nuevos certificados aportados, que aclaran los anteriores aunque la Administración no lo considera y se indica *“Por último, cabe señalar que, aún en el supuesto de que se hubieran tenido en consideración todos los certificados aportados (a excepción de los dos anteriormente reseñados), realizados los cálculos y prorrateando las cantidades de los certificados que cubren más de un ejercicio, se constata que en ninguno de ellos se alcanza la cantidad de 27.560,40 €, requerida para dar por justificada la solvencia técnica.”* Este fundamento lo discute la actora al considerar que la no aceptación de dos certificados por referirse a servicios prestados a empresas o asociaciones no como consumidores finales, se hace exclusivamente con la finalidad de que no alcance dicho importe en ningún ejercicio, pero no es esto lo que afirma la resolución, ni lo que se puede comprobar con la adición en el año 2021 del importe de 3.000 euros (únicos certificados no añadidos), que suman las dos



facturas, puesto que en el año 2021 el resultado de todos los certificados sumaba 24.358,50 euros.

Así las cosas, la recurrente no cumplió con los requisitos de la solvencia técnica y no podía resultar adjudicataria del contrato aun cuando en un primer momento su oferta quedase en el primer puesto de la licitación.

Es cierto que la Administración no requirió a la actora de subsanación, pero presentado el recurso de reposición por ésta rectificó y le otorgó tres días para ello, cumpliendo así con la previsión del artículo 141 de la LCSP, una vez presentada de nuevo la documentación por la actora ya no procedía un nuevo trámite de subsanación, sin que por ello se infrinja el artículo 14 CE, puesto que al licitador que resultó finalmente adjudicatario del contrato se le requirió una vez de subsanación igual que a la actora.

En el presente caso se da una circunstancia objetiva que impedía la adjudicación del contrato a la actora y es el incumplimiento de uno de los requisitos del Pliego de Condiciones particulares y no hay que olvidar que el artículo 139.1 de la LCSP dispone que *“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.”* Condiciones que no fueron impugnadas.

Por consiguiente, procede la íntegra desestimación del recurso y no se genera el derecho a la indemnización solicitada como consecuencia de ello.

QUINTO.– Costas

En materia de costas procesales, no se aprecian suficientes motivos para un expreso pronunciamiento sobre las mismas de conformidad con el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

En atención a lo expuesto,

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo presentado por la



representación procesal de la mercantil [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA nº 447/2024, de 13/02/2024, sobre “*Contrato de servicio de asesoramiento jurídico, formación e información en materia de Consumo, propios de la Oficina Municipal de Información al Consumidor*”, que confirma en reposición el Decreto de Alcaldía nº 4566/2023, de 14/12/2023, -que también se impugna sobre la exclusión de la recurrente de la licitación del contrato público. Sin imposición costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación, advirtiéndoles que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado [REDACTED], especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 33 de los de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

